



Xochitepec, Morelos a dieciséis de febrero del año
dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **399/2016** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** de apellidos ***** contra ***** , radicado en la Primera Secretaria, para resolver sobre la **excepción de conexidad de la causa**, opuesta por el demandado, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado con fecha once de agosto del dos mil dieciséis, el demandado ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra e hizo valer la excepción de **conexidad de la causa**.

2.- Por auto dictado el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y se determinó necesario desahogar la inspección judicial dentro de los autos del expediente 430/2008 relativo al juicio sumario civil, promovido por ***** contra ***** .

3.- El veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la inspección judicial aludida en el punto que antecede.

4.- El dieciocho de septiembre del año dos mil veinte se celebró la audiencia de conciliación y depuración, en la que se ordenó la apertura del período probatorio.

5.- El veintidós de diciembre del año dos mil veinte, se ordenó regularizar el procedimiento, respecto a la excepción de conexidad de la causa opuesta por el demandado

*****, y se ordenó reservar la citación hasta en tanto la titular de los autos se reincorporara de su período vacacional.

6.- Por auto de fecha quince de febrero del año en curso se turnó el presente sumario para resolver la excepción de conexidad de la causa antes aludida, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 356 fracción II y 371 del Código Procesal Civil, este Juzgado es competente para conocer y resolver la excepción planteada, toda vez que la misma deriva de la tramitación del juicio principal que derivado del escrito inicial de demanda fue radicado con fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, y este Juzgado se avocó al conocimiento del mencionado juicio, por lo que, al encontrarse fijada la litis la suscrita juzgadora debe analizar y resolver sobre lo procedente en relación a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, planteadas por la parte demandada, dentro de las que destacan la conexidad de la causa.

II.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN.

Al efecto, es oportuno señalar que conforme al artículo **259** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la conexidad es una defensa o contraprestación que tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa; y si bien establece las causas cuando no se admitirá la misma no establece las circunstancias que deben tomarse en cuenta para que se considere actualizada; existe criterio



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 399/2016
EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD
JUICIO ORDINARIO CIVIL.

jurisprudencial que establece que existe conexidad cuando hay identidad de personas y acciones; y cuando éstas provengan de una misma causa; como se advierte de la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 215343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Agosto de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 384

CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA.

Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/92. Julio César Castillo. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

En ese sentido, debe decirse que la acumulación de autos es una institución de gran solidez en nuestro Ordenamiento jurídico procesal, que tiene como misión genérica permitir la reunión de dos o más procesos iniciados de manera separada, de modo que a partir de un determinado momento se sustancien conjuntamente y, sobre todo, sean decididos en una única sentencia; además de la tan mencionada economía procesal, la acumulación de autos sirve a diversos fines, que se derivan básicamente de la regulación legal de los supuestos en que procede acudir a ella.

Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 259 y 260 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,

la acumulación o excepción de conexidad tiene como objeto la remisión de los autos en que ésta se opone, al juzgado que previno, conociendo primero de la causa conexas para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia; existiendo conexidad de causas cuando haya: identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Sin embargo, tenemos que el artículo **260** del Código procesal Civil para el Estado de Morelos, establece los motivos por los cuales no procede la conexidad [acumulación] el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 260. Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando:

- I.- Los litigios estén en diversas instancias;
- II.- Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente;
- III.- El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular;
- IV.- Ambos juicios tengan trámites incompatibles; y
- V.- Se trate de un juicio que se ventile en el extranjero.

A la luz de lo anterior, resulta inconcusos que no procede la acumulación de los autos cuando éstos se tramitan en vías diversas, es decir; **cuentan con tramitación diversa y cuando uno de ellos se encuentre totalmente concluido**, toda vez que el objeto de la excepción es su acumulación, para que si bien se sigan por cuerda separada, ambos se resuelvan en una misma, y con ello evitar resoluciones contradictorias.

Dicho lo anterior, tenemos que el demandado para acreditar la procedencia de su excepción, acompañó a su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 399/2016
EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD
JUICIO ORDINARIO CIVIL.

escrito de contestación de demanda copias certificadas del expediente **430/2008**, y de las que en lo que aquí interesa, se deduce lo siguiente:

1. Que con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, se dictó sentencia definitiva, que declaró procedente la acción de terminación del contrato de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en *********, ejercitada por ********* contra *********.
2. Que mediante auto de treinta de octubre de dos mil nueve, se admitió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación hecho valer por los demandados.
3. En auto de veintinueve de marzo del año dos mil diez, se ordenó la ejecución forzosa de la sentencia, para el efecto de poner en posesión del actor, el inmueble materia del contrato de comodato celebrado entre las partes contendientes.

Documento público, al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil vigente, y que resulta eficaz para acreditar que, si bien es cierto, existe un juicio diverso que tuvo como pretensión accesoria poner en posesión del actor el bien inmueble mencionado, para efectos de la presente excepción se acredita fehacientemente que la acción allá ventilada se desahogó bajo las reglas del juicio sumario civil, el cual se encuentra totalmente concluido.

Además, en la especie con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, se desahogó la prueba de Inspección Judicial en los autos del expediente **430/2008**, radicado en la Segunda Secretaria del entonces Juzgado Único Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y a virtud de ello la Actuaría adscrita a este hizo constar, **que el juicio allá ventilado ha sido resuelto en definitiva, tan es así que los demandados hicieron valer el**

recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo, además de que se dictó el acuerdo correspondiente para la ejecución forzosa de la sentencia, en el que se requirió a los demandados para que en plazo de cinco días desocuparan el bien inmueble materia del contrato base de la acción, y que con fecha quince de enero del año dos mil catorce, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, hizo del conocimiento del juzgado que se admitió el amparo directo presentado por los demandados *****, empero que el mismo fue declarado desierto.

La probanza aludida tiene pleno valor probatorio en términos del artículo **347 y 491** del Código procesal Civil, y que resulta eficaz para acreditar que en el expediente 430/2008, se ejerció la acción de terminación de contrato de comodato, bajo la óptica del juicio sumario civil, mismo que se encuentra totalmente concluido, al haberse desahogado en todas y cada una de sus etapas, con la obtención de una sentencia condenatoria para los demandados, que a pesar de haber sido recurrida tanto con el medio de impugnación ordinario como extraordinario, causó ejecutoria por disposición de la Ley, y se obtuvo la firmeza de la sentencia definitiva

En consecuencia, del análisis realizado a los expedientes **399/2016** relativo a la acción plenaria de posesión hecha valer por *****, tramitado en la vía **ORDINARIA CIVIL**; y el diverso expediente **430/2008** que tuvo como acción principal la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO** ventilado en la vía **SUMARIA CIVIL**; aunado a que los mismos son de tramitación diversa, se debe considerar que se encuentran en etapas diversas que impiden su acumulación, toda vez que en el primero de ellos se encuentra en curso el procedimiento, empero el segundo de los mencionados ha sido resuelto en definitiva, teniendo una sentencia firme, y por tanto se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 399/2016
EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD
JUICIO ORDINARIO CIVIL.

encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, de ahí la diversidad de instancias de ambos litigios.

Por lo anterior, y siendo que la excepción o defensa de conexidad de la causa fue instituida para el efecto de acumular juicios diversos, para ser resueltos en una misma sentencia, sin embargo, en el caso **se actualiza con ello lo previsto en la fracción I del artículo 260, precitado**, con lo que se deduce la improcedencia de la excepción de conexidad de la causa planteada por el demandado *********, **en razón de que, derivado de los razonamientos antes expuestos, los juicios resultan eminentemente incompatibles para ser acumulados.**

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 204982
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.12 C
Página: 447

EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS.

De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, para que haya conexidad de causa se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad; por esa razón, aun cuando las partes en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento sean las mismas que en un diverso juicio de desahucio, eso no es suficiente para acumular ambos juicios, ya que las acciones son diferentes, teniendo cada una de ellas un motivo o razón diverso, pues en tanto el desahucio se promueve por la falta de pago de rentas, la terminación del pacto de locación es porque feneció el término convenido, motivando vías diversas que impiden la acumulación de los autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A la luz de lo anterior **se declara infundada la excepción de conexidad de causa;** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **260** de la Ley Adjetiva Civil, **se**

ordena continuar con el desahogo del presente juicio, en la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 207, 208, 360, 363, 370 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción de conexidad de causa hecha valer por el demandado
*****.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite del presente expediente en la etapa procesal en la que se encuentra.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **JESÚS DAVID HERNÁNDEZ MULATO**, con quien actúa y da fe.